

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 2 de Febrero de 1943

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 26

- Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

##### CIRCULARES

La Dirección General de Administración Local, en resolución fecha 18 del corriente, accediendo a lo solicitado por D. Quintilo Ibáñez García, Secretario jubilado del Ayuntamiento de Castrotierra, ha tenido a bien modificar el prorrateo de los haberes pasivos de su jubilación, en el sentido de que el Ayuntamiento de Castrotierra contribuya al pago de la pensión con la cuota mensual de 162,51 pesetas, en lugar de 146,77, como anteriormente se había ordenado.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 28 de Enero de 1943.

El Gobernador civil,  
Antonio Martínez Cattaneo

Aprobadas por este Gobierno Civil las tarifas máximas aplicables al transporte de personas en vehículos de tracción mecánica, con autorización discrecional, clase C, servicio por carretera interurbana, se hace saber a todos los poseedores de los mismos, que antes de empezar a prestar servicios con arreglo a dichas tarifas, deberán proveerse en el plazo de quince días de los respectivos carnets, en la Jefatura de Obras Públicas, previo reconocimiento de dichos vehículos.

León, 28 de Enero de 1943.

El Gobernador civil,  
Antonio Martínez Cattaneo

Tarifas máximas aplicables al transporte de personas en vehículos de tracción mecánica con autorización discrecional clase C.

##### Servicio por carretera interurbano

Cuatro plazas incluido conductor, 2,20 pesetas kilómetro.

Cinco plazas incluido conductor, 3,00 pesetas kilómetro.

Más de cinco plazas incluido conductor, 4,75 pesetas kilómetro.

Todos estos servicios que figuran en estas tarifas tienen un aumento del 30 por 100 entre las diez de la noche o ocho de la mañana.

Fuera de las carreteras o caminos con afirmado del Estado, Provincia o Municipio, los precios serán convencionales, pudiendo negarse el propietario del vehículo a realizar el servicio.

Estas tarifas máximas se entienden con los impuestos incluidos, y tienen carácter provisional y se revisarán cuando varíen los elementos que en ellas intervienen.

### Diputación provincial de León

En virtud de la Orden dada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Diciembre último, para general conocimiento y para cumplimiento de los interesados, se hace pública la siguiente

#### ORDENANZA

del Arbitrio provincial sobre carbones minerales

Art. 1.<sup>o</sup> La Excmo. Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.<sup>o</sup>, y 222, apartado b), del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, establece un arbitrio so-

bre la producción de carbones minerales que sean extraídos de las minas enclavadas en la provincia.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda sujeto a la obligación de contribuir por este arbitrio todo el carbón mineral extraído de las minas radicantes en la provincia, sin otra excepción que la de las antracitas o lignitos destinados al consumo doméstico.

Art. 3.<sup>o</sup> Este arbitrio será satisfecho por las empresas o particulares que tengan a su cargo las explotaciones mineras, ya sea en propiedad, en arriendo o en cualquier otra forma de contrato, y la obligación de contribuir nace al ser extraídos los carbones de los repetidos yacimientos, es decir, en boca mina.

Art. 4.<sup>o</sup> La base de percepción será el número de toneladas que en cada periodo recaudatorio hayan sido vendidas, cedidas o aprovechadas por las empresas o particulares que tengan a su cargo las explotaciones.

Art. 5.<sup>o</sup> El tipo de gravamen será de cincuenta céntimos por tonelada.

Art. 6.<sup>o</sup> Las empresas o particulares obligadas a contribuir, presentarán necesariamente en la Intervención de fondos provinciales, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, hojas declaratorias (por duplicado y en papel sellado de 0,25 pesetas) de las explotaciones que poseen, con el detalle siguiente:

Donominación del terreno donde radiquen las explotaciones y nombres de las minas.

Términos municipales a que pertenecen.

Capacidad productiva.

Nombre, residencia y domicilio de los propietarios.

Nombre del explotador, arrendatario o concesionario.

Cantidad de toneladas extraídas durante el trimestre a que se refiera la declaración.

Cantidad de toneladas vendidas en el mismo período de tiempo.

Nombre, residencia y domicilio de los compradores.

Puntos de destino del carbón vendido.

Art. 7.º Recibidos en la Intervención provincial los documentos a que se refiere el artículo anterior, se practicará la liquidación provisional, que será definitiva si, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación en el BOLETIN OFICIAL, el contribuyente no formulase reparos o, si los presentare, desde que fuesen solventados o resueltos por la Comisión Gestora, y el contribuyente vendrá obligado a ingresar su importe en la Depositaria provincial en el mes siguiente inmediato.

Transcurrido el plazo indicado sin realizar el ingreso, se declarará a los contribuyentes incurso en el grado de apremio que acordará la Comisión Gestora, procediéndose ejecutivamente contra los mismos, por los trámites señalados en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 8.º A los efectos de la exacción del arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono con la Excm. Diputación provincial en las condiciones que se estipulen. También tendrá facultad la Diputación para sacar a subasta o arrendar la recaudación o administración cuando lo crea conveniente por la producción del arbitrio en la provincia.

Art. 9.º La Diputación provincial podrá solicitar de la Jefatura de Minas cuantos antecedentes o datos sean necesarios para la administración del arbitrio, quedando obligadas las empresas o personas interesadas a poner de manifiesto a la Inspección provincial de arbitrios, los libros de contabilidad y cuantos antecedentes estime necesarios para la comprobación de los datos interesados.

Art. 10. Los procedimientos para la cobranza son administrativos y las certificaciones de débitos que expida la Intervención de Fondos provinciales o la Administración de arbitrios provinciales tendrán la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, no suspendiéndose en ningún caso los procedimientos de apremio por virtud de recursos, si no se consigna su importe.

Art. 11. Las multas por infracciones leves a esta Ordenanza se impondrán por el Presidente de la Excm. Diputación provincial y no obstarán en ningún caso a la exac-

ción de las cuotas y de sus intereses legales.

Art. 12. A la Administración de Arbitrios provinciales corresponde juzgar e imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación, y sus resoluciones serán apelables para ante la Comisión Gestora dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación por conducto de la citada Administración, previo depósito del importe señalado por dicha Administración y acompañando todos los elementos de prueba.

Art. 13. Serán considerados como nulos los recursos a que falten alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior o que no expresen clara y razonadamente los motivos o causas legales de la alzada.

Art. 14. Contra la resolución que dicte la Comisión Gestora se podrá interponer reclamación para ante el Tribunal económico-Administrativo provincial en las condiciones reglamentarias.

Art. 15. Para la imposición de penalidades referentes a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 278, 281, 283 y concordantes del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Art. 16. A tenor de lo dispuesto en el artículo 284 del citado Estatuto provincial, sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones a que se refiere el artículo 6.º de esta Ordenanza dentro del plazo señalado en dicho artículo, autoriza a la Diputación provincial para fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fueren indispensables para la exacción del arbitrio.

Art. 17. El arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza, se exigirá por todo el ejercicio económico del presente año 1943, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación autorice su prórroga en las mismas condiciones o modificándolas.

León, 28 de Enero de 1943.—El Presidente, Uzquiza.

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### PAGO DE HABERES

Se pone en conocimiento de las clases activas y pasivas, y de sus habilitados, que el pago de los haberes del mes de la fecha, se efectuará en los días y horas siguientes:

#### CLASES ACTIVAS

Día 1 de Febrero y sucesivos de 10 a 12 de la mañana.

#### CLASES PASIVAS

Día 1 de Febrero—Jubilados general, Remuneratorias, Excedentes y Patrimonio.

Día 2 de Idem.—Retirados en general.

Día 3 de idem.—Montepío Militar.

Día 4 de idem.—Montepíos civiles.

Día 5 de idem.—Los no presentados.

El pago se hará de diez a doce de la mañana y sólo se abonará las nóminas señaladas en cada día.

León, 29 de Enero de 1943.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

## Caja de Recluta de Astorga N.º 60

### CIRCULAR

Se hace saber por medio de la presente, que el día 12 de Febrero, se reunirá la Junta de Clasificación y Revisión de esta Caja para fallar todos los asuntos que tenga pendientes.

Astorga, 28 de Enero de 1943.—El Teniente Coronel Jefe, Luis Salas.

## Entidades menores

Formado por las Juntas vecinales que al final se expresan, el presupuesto ordinario para el año de 1943, se anuncia su exposición al público, en casa del Presidente respectivo, por el plazo de quince días, en el que podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Soto de la Vega  
Santibáñez de la Isla  
Nava de los Oteros  
La Milla del Páramo

## ANUNCIO PARTICULAR

### Comunidad de Regantes de Presa Grande de Villanueva del Condado

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 45 de las ordenanzas de esta comunidad, se convoca a todos los usuarios, para que concurren el día 14 de Febrero próximo, a las dos de la tarde en la casa de Concejo de Villanueva del Condado, con el fin de celebrar Junta general extraordinaria en la que se tratará lo siguiente:

1.º Aprobación del acta de la sesión del día 27 de Diciembre pasado.

2.º Discusión para hacer la medición de la zona regable y hacer un presupuesto para tal fin.

3.º Ruegos, preguntas y proposiciones que presenten los usuarios.

En caso de no reunirse número suficiente en primera y única convocatoria, ésta se llevará a efecto sin convocatoria por segunda vez.

Villanueva del Condado, 22 de Enero de 1943.—El Presidente, González.

Núm. 49.—25 ptas.

